REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00127 00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los siguientes términos:

> *"Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación — Ministerio de Defensa —Policía Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> 1. ***SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS ($631.880.109) M/Cte.*** *que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 8 de mayo de 2017 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 31 de mayo de 2013, proferida el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y la cual tuvo segunda instancia el 1 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de reparación directa incoado por Iván Andrés Medina Vélez y otros en contra de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional Exp. No. 2003-10184, debidamente ejecutoriada el día 14 de octubre de 2016.*
>
> 2. *Por la suma de* ***SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO ($742.599.841,01) M/Cte.,*** *valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 15 de octubre de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 2 de diciembre de 2021, con una suspensión de intereses entre los días de 14 de abril de 2017 y 7 de octubre de 2017. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.*
>
> 3. *Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

> *"**Primero (1°.-)** Por intermedio de apoderado judicial, los señores Iván Andrés Medina, Andrés Lozano Portocarrero, Raúl Antonio Restrepo, José Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia, Jhonatan Andrés Restrepo Valencia, Ramiro Hernán Medina Vélez, Celina Vélez, José Miguel Medina, Jorge Hernán Medina Vélez, Julio César Medina y Saira Vanessa Medina, presentaron demanda de Reparación Directa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, contra Nación - Ministerio de Defensa — Policía Nacional, con el objeto de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y en consecuencia, condenara a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión del secuestro de los que fueron víctimas los señores Iván Andrés Medina Vélez, Raúl Antonio Restrepo Valencia y Andrés Lozano Portocarrero, en hechos ocurridos el 4 de agosto de 1998.*

Segundo (2°.-) *Mediante sentencia de 31 de mayo de 2013, bajo el radicado No. 51-00123-31-000-2003-10184-00, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, decidió negar las pretensiones de la parte actora.*

Tercero (3°.-) *Mediante sentencia proferida el 1 de julio de 2015, bajo el radicado No. 51001-23-31-000-2003-10184-01, el Tribunal Administrativo del Meta, dando respuesta a recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia fechada el 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio. Declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los perjuicios ocasionados a los señores Iván Andrés Medina Vélez, Raúl Antonio Restrepo Valencia y Andrés Lozano Portocarrero, en hechos ocurridos el 4 de agosto de 1998. Condenando a la entidad a pagar a título de reparación integral por perjuicios morales a favor de los demandantes los siguientes valores:*

Nombre del demandante	***Relación***	***Perjuicios Morales (SMMLV)***
Iván Andrés Medina Vélez	*Víctima directa*	*300 SMMLV*
Raúl Antonio Restrepo Valencia	*Víctima directa*	*300 SMMLV*

Así mismo, se reconocieron los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante y también daño a la salud, de la siguiente manera:

Nombre del demandante	***Relación***	***Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)***
Iván Andrés Medina Vélez	*Víctima directa*	*$31.539.867*
Raúl Antonio Restrepo Valencia	*Víctima directa*	*$31.539.867*
Andrés Lozano Portocarrero	*Víctima directa*	*$31.539.867*

Cuarto (4°. -) *Mediante auto de adición proferido el 20 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, se reconocieron las siguientes sumas que le correspondía pagar a la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, a los demandantes. Estos son los valores:*

Nombre del demandante	***Relación***	***Perjuicios Morales (SMMLV)***
Iván Andrés Medina Vélez	*Víctima directa*	*300 SMMLV*
Ramiro Hernán Medina	*Padre de la víctima*	*150 SMMLV*
Celina Vélez	*Madre de la víctima*	*150 SMMLV*
Jorge Hernán Medina Vélez	*Hermano de la víctima*	*75 SMMLV*
José Miguel Medina Vélez	*Hermano de la víctima*	*75 SMMLV*
Julio César Medina Páez	*Hermano de la víctima*	*75 SMMLV*
Saira Vanessa Medina	*Hermana de la víctima*	*75 SMMLV*
Raúl Antonio Restrepo Valencia	*Víctima directa*	*300 SMMLV*
José Jesús Restrepo Valencia	*Padre de la víctima*	*150 SMMLV*
Fanny Valencia Acevedo	*Madre de la víctima*	*150 SMMLV.*
Jonathan Andrés Restrepo Valencia	*Hermano de la víctima*	*75 SMMLV*

Andrés Lozano Portocarrero	*Víctima directa*	*300 SMMLV*

Quinto (5º. -) *Según constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, el fallo de fecha 31 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo del Meta, el 1 de julio de 2015 y que tuvo auto de adición de fecha 20 de septiembre de 2016, Quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de octubre de 2016.*

Sexto (6º. -) *La doctora Martha Lucía Arango de Díaz, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso identificado con el radicado No. 51-001-23-31-000-2003-1018400, allegó cuenta de cobro a la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, con el fin de que los demandantes obtuvieran el pago de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 31 de mayo de 2013, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, el 1 de julio de 2015, con auto de adición de fecha 20 de septiembre de 2016, ejecutoriado el 14 de octubre de 2016, con alcance de cuenta de cobro fechada el 6 de octubre de 2017, bajo radicado No. 105172, por el doctor Luis Carlos Díaz Álvarez, apoderado de los demandantes.*

Séptimo (7º-) *El 21 de marzo de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Luis Carlos Díaz Álvarez, quien actúa en nombre y representación de Raúl Antonio Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo, Jonathan Andrés Restrepo Valencia y Andrés Lozano Portocarrero; quien para efectos del contrato obró como CEDENTE y el señor Pedro Camilo González Camacho, actuando en calidad de Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 31 de mayo de 2013, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, el 1 de julio de 2015, con auto de adición de fecha 20 de septiembre de 2016, ejecutoriado el 14 de octubre de 2016.*

Octavo (8°.-) *El 8 de mayo de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Pedro Camilo González Camacho, actuando en calidad de Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 31 de mayo de 2013, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, el 1 de julio de 2015, con auto de adición de fecha 20 de septiembre de 2016, ejecutoriado el 14 de octubre de 2016. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:*

Nombre del demandante	***Perjuicios Morales (SMMLV)***	***Perjuicios Morales (SMMLV)***
Raúl Antonio Restrepo Valencia	*300 SMMLV*	*$31.539.867*
Andrés Lozano Portocarrero	*300 SMMLV*	*$31.539.867*
Fanny Valencia Acevedo	*150 SMMLV*	*N/A*
Jonathan Andrés Restrepo Valencia	*75 SMMLV*	*N/A*
TOTAL	***$631.880.109***	

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos reconocidos a los señores Iván Andrés Medina Vélez, Ramiro Hernán Medina, Celina Vélez, Jorge Hernán Medina Vélez, José Miguel Medina Vélez, Julio César Medina Páez, Saira Vanessa Medina Gutiérrez y José Jesús Restrepo Valencia, no son objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de ***SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS ($631.880.109) M/Cte.***"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

2. Del título ejecutivo

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:

> "***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*"

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "*

Por último, el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO****. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"

Ahora bien, la jurisprudencia[1] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

3. Caso concreto

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2013, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda de reparación directa tramitada dentro del expediente radicado bajo el número 50001 2331 000 2003 10184 00 (folios 2 al 49 del cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 1º de julio de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2013, y condenó a la demandada a responder por los perjuicios reclamados en la demanda de reparación directa tramitada dentro del expediente radicado bajo el número 50001 2331 000 2003 10184 00 (folios 51 al 77 del cuaderno digital cargado en el índice de número entrada 15 en la plataforma SAMAI).
- Copia auténtica del auto del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se adicionaron unas condenas a la sentencia de segunda instancia del 1º de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro en la demanda de reparación directa tramitada dentro del expediente radicado bajo el número 50001 2331 000 2003 10184 00 (folios 80 al 91 del cuaderno digital cargado en el índice de número entrada 15 en la plataforma SAMAI).
- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, en la que se indica que estas quedaron debidamente ejecutorias el del 05 de octubre de 2016 (folio 1 del cuaderno digital cargado en el índice de número entrada 15 en la plataforma SAMAI).

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que, efectivamente en el *sub examine*, se allegaron en copia autentica las sentencias judiciales que integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, así como su constancia de ejecutoria, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la sentencia que la creó se encuentra debidamente ejecutoria y no sometió su pago a ningún tipo de plazo o condición, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 305 ibídem.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librará mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS ($631.880.109)**, por concepto en la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 1º de julio de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2013, y condenó a la demandada a responder por los perjuicios reclamados en la demanda de reparación directa tramitada dentro del expediente radicado bajo el número 50001 2331 000 2003 10184 00, adicionada por auto del 20 de septiembre de 2016; decisiones debidamente ejecutoriadas el 05 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($742.599.841),** valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 05 de octubre de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, según pretensiones de la demanda, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de haga efectivo el pago.

TERCERO: Se advierte a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL,** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

QUINTO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

NOVENO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra

digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e268ac684e8a4a3e965470b85322d4d936d5aba2c61a600727bcc700ced81**
Documento generado en 16/01/2023 05:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica